

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. TUTELA 2023-00348

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior **ACCIÓN DE TUTELA** que presenta la señora LUZ MARINA CHICA FERNÁNDEZ en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-; en consecuencia se dispone:

Notifíquese a las partes involucradas en la presente acción, la admisión de la misma, por el medio más expedito, para los fines legales consiguientes a que haya lugar.

Se pone en conocimiento de la parte accionada la presente acción de tutela, para efectos de que junto con la notificación, se pronuncie por escrito sobre la misma y allegue a éste despacho las pruebas que considere necesarias, en un término no mayor a 48 horas, so pena de las sanciones de tipo procesal prevista en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.- *Notifíquese lo anterior por el medio más expedito sin necesidad de oficio, con copia del auto admisorio de la demanda y los respectivos anexos.*

Se ordena la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el señor NELSON HERNANDO SALAZAR ALZATE, la señora LORENA PAOLA GARCÍA PINEDA, la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR-, al presente asunto, para efectos de que junto con la notificación, se pronuncien por escrito sobre la misma y alleguen a éste despacho las pruebas que consideren necesarias, en un término no mayor a 48 horas.

Se niega la medida provisional solicitada, pues no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para resolver sobre el particular.

Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se decreta como tal la documental aportada con la demanda.

CÚMPLASE

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9bd78c7125057f6094d25c443e9c727fcd78fb175086a2a2901d14a5ebcc**

Documento generado en 17/05/2023 10:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

REF: TUTELA DE MARÍA GLORIA MENDOZA RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COMPENSAR EPS, y la señora GLORIA INÉS PORRAS DE PACHON. RAD. 2023-00154.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA GLORIA MENDOZA RAMIREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COMPENSAR EPS, y la señora GLORIA INÉS PORRAS DE PACHON**, trámite al que se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO de SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA-, REN CONSULTORES y PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MARÍA GLORIA MENDOZA RAMIREZ** interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COMPENSAR EPS, y la señora GLORIA INÉS PORRAS DE PACHON**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan su derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna y en consecuencia:

Se ordene a la a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que le "...reconozcan y paguen las

*incapacidades solicitadas..." y a **COMPENSAR EPS** que "...realice los correspondientes ajustes a las incapacidades médicas presentadas para que a su vez **COLPENSIONES** reconozca y pague las incapacidades médicas autorizadas por los médicos tratantes". Respecto de la señora **GLORIA INÉS PORRAS DE PACHON**, "de **MANERA INMEDIATA** realice el pago de los aportes a seguridad social correspondientes de la señora **MARÍA GLORIA MENDOZA RAMIREZ** para que se reconozcan y paguen las incapacidades solicitadas." (archivo N° 02).*

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. el 3 de enero de 2017, suscribió contrato verbal de servicios domésticos con la señora GLORIA INES PORRAS DE PACHON en su lugar de domicilio, con un horario laboral de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a sábado, devengando un salario mínimo mensual vigente con todas las garantías y prestaciones de ley a término indefinido. Advirtiéndole que, la empleadora la afilió a seguridad social a partir del mes de febrero de 2018, casi 1 año después, cuya exigencia la accionante le hizo.

2.2. Que actualmente se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES, y a la EPS COMPENSAR EPS, entidades que le han negado el reconocimiento y pago de sus incapacidades.

2.3. El día 3 de enero del año 2022, sufrió un accidente en la calle "*...me resbalé en una zona arenosa...*", lo que le ocasionó una fractura de tobillo en tres (3) partes, razón por la cual, asistió a la IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, para recibir atención de salud con el especialista.

La especialista en ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, de la IPS LA CARDIO, le determinó como patología: "**FRACTURA TRIMALEOLAR DE TOBILLO DERECHO EN PROCESO DE REHABILITACION QUIEN PRESENTA LESION DE LIGAMENTO PERONEO**

ASTRAGALINOANTERIOR y LESION OSTEOCONDAL DEL ASTRALAGO.

(...)”. Por lo cual le autorizaron “PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA MÉDICA. RETIRO DE MATERIAL DE OSTOSITESIS. CIRUGIA COMPLEMENTARIA. (...) INCAPACIDADES MEDICAS...”

2.4. El 18 de noviembre de 2022, la EPS COMPENSAR-EPS le autorizó y le agendó los siguientes procedimientos quirúrgicos: “RECONSTRUCCIÓN SECUNDARIA DE LIGAMENTOS DE TOBILLO CON AUTO O ALOINJERTO DE TOBILLO O DISPOSITIVO VÍA ABIERTA; LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTO VIA ABIERTA...” “RESECCIÓN DE OSTEOFITOS TIBIALES O TALARES POR ENDOSCOPIA; SINOVECTOMÍA DE TOBILLO ANTERIOR VÍA ARTROSCÓPICA.”

2.5. El 13 de enero de 2023, la EPS COMPENSAR-EPS, igualmente, le autorizó y agendó procedimientos quirúrgicos de: “EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO EN TIBIA O PERONÉ, VÍA ABIERTA” LIGAMENTORRAFÍA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VÍA ABIERTA”

2.6.- Que del 3 de enero de 2022 al 27 de septiembre de 2022, le han concedido incapacidades, las cuales fueron reconocidas por parte de COMPENSAR EPS, como consta en certificado expedido por dicha EPS de fecha 14 de diciembre de 2022 que se aporta.

2.5. El 23 de junio de 2022 la EPS COMPENSAR EPS le remitió concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada de fecha 15 de junio de 2022, en el que le indican: “Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día 15/06/2022 con PRONÓSTICO FAVORABLE del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que

Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180. (...)"

Sin embargo, a pesar de que la IPS LA CARDIO, le ha concedido incapacidades posteriores a las antes mencionadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES se ha negado a su reconocimiento y pago a la fecha.

2.6. Estando incapacitada acudió a servicio médico y la funcionaria le indicó que su empleadora "...la señora GLORIA INES PORRAS DE PACHON, había pasado el reporte de retiro de la EPS por terminación del contrato y que por lo tanto, ya no seguía pagando las cotizaciones en salud para la EPS COMPENSAR y para COLPENSIONES."

2.7. Por la anterior situación expuesta, acudió ante su empleadora, señora GLORIA INES PORRAS DE PACHON, para solicitarle explicación de la terminación el contrato de trabajo como AUXILIAR DE SERVICIOS DOMESTICOS, quien le mencionó que "como yo tenía una serie de patologías que la limitaban en sus actividades diarias, ya no le servía seguir contratándola y que al consultar un abogado le había dicho que no tenía la obligación de seguir pagándole sueldo y menos seguridad social".

2.8.- Argumenta que la señora GLORIA INES PORRAS DE PACHON, hizo caso omiso a lo establecido sobre la "Protección Laboral por causa de Enfermedad", pues no contaba con el correspondiente permiso o autorización del supervisor del Ministerio de Trabajo, para su retiro, máxime, que se encontraba incapacitada, dejándola en total desamparo, sin el mínimo vital, lo que le impide "la compra de alimentos, el pago a los copagos de las citas médicas del control, y los recursos para subsistir", junto con su familia, además, que la empleadora tenía pleno conocimiento de su enfermedad.

2.9.- Que a raíz de su enfermedad, presenta una debilidad manifiesta, ya que los costos para los cuidados que requiere para su salud, son muy altos, que es un largo tratamiento y muy alto costo financiero y económico, que no tiene como sufragar.

2.10.- Que frente a los requerimientos realizados a COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de las incapacidades, mediante respuestas de fechas 26 de julio, 1 de septiembre y 19 de septiembre de 2022, respectivamente, le ha indicado que la solicitud se encuentra en trámite y que "será atendida dentro de los términos establecidos por la ley".

Sumado a lo anterior, COLPENSIONES el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, le contestó lo siguiente: "(...) una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 (...) (...) Por lo anterior, lo invitamos a subsanar lo pertinente y una vez cuente con el documento, proceda a radicar nuevamente la solicitud (...)".

2.11.- Con ocasión a la documental requerida por COLPENSIONES, asistió en reiteradas oportunidades a la EPS COMPENSAR EPS para que le expidieran los soportes de incapacidades en los términos y en la forma solicitados por dicha entidad. No obstante, la EPS únicamente tomaba nota de la petición y le indicaba que se encuentra en cola frente a las otras solicitudes de los otros pacientes, sin que a la fecha de presentación de la tutela las hayan expedido.

2.12.- Que a la fecha de presentación de esta acción no han sido reconocidas, ni pagadas, las incapacidades dadas desde el 2 de julio de 2022 al 17 de marzo de 2023.

2.13.- Afirma que debido a su estado de salud, no cuenta con ingresos afectándole su mínimo vital, su salud se ha deteriorado pues no le han realizado los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante, y el desplazamiento a la EPS y a COLPENSIONES cada día se le ha más difícil asistir, por su estado de salud y situación económica.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela a las accionadas y vinculadas, **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitó negar la acción de tutela por improcedente, bajo los siguientes argumentos **i)** que a través de los oficios de fecha 28 y 30 de septiembre de 2022, requirió a la accionante para que subsanara las inconsistencias detectadas en el proceso de revisión de la documental aportada para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas; **ii)** no ha negado el pago de las incapacidades, al contrario, para lograr el pago, se ha requerido para que la tutelante subsane las inconsistencias detectadas en el proceso de revisión documental, pues las incapacidades aportadas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, lo cual se debe cumplir; **iii)** no se puede responsabilizar a COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y exigir que las incapacidades que fueron otorgadas por COMPENSAR EPS a la accionante, guarden armonía con el precepto legal contenido en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022; **iv)** por tanto, se hace necesario que la EPS explique las razones por las cuales se niega a expedir las incapacidades médicas en los términos y con las formalidades legales; **v)** no evidencia que la accionante haya atendido los requerimientos de subsanación realizados por COLPENSIONES; **vi)** considera que la tutela carece de

objeto, ya que la obligación recae hoy en día en la EPS, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es Colpensiones el llamado a reconocer las incapacidades que se han generado de forma sucesiva y anteriores al día 180.

La EPS COMPENSAR requirió declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que **i)** en atención a las pretensiones de la usuaria enfocadas en el reconocimiento del pago de incapacidades, afirma que el responsable es el fondo de pensiones al que se encuentre vinculada, pues esa EPS reconoció las incapacidades que le corresponde por ley; **ii)** que verificado el acumulado de incapacidades de la usuaria, la citada presenta 268 días acumulados por el evento Dx S827 FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA a la fecha del 27/09/2022. Los primeros 180 días fueron reconocidos por la EPS; **iii)** esa entidad sufragó las incapacidades que le corresponde por ley, atinentes a los primeros 180 días, es decir desde el 03 de enero al 01 de julio de 2022 (anexo histórico de incapacidades); **iv)** que las Incapacidades causadas a partir del 02 de julio de 2022, son superiores a 180 días, por lo tanto, su reconocimiento y pago corresponde a la AFP COLPENSIONES; **v)** que para acreditar su dicho, aporta la documentación que prueba que la emisión del concepto de rehabilitación del día 15 de junio de 2022, con **pronóstico favorable**, notificado ante la AFP COLPENSIONES, el día 03 de agosto de 2022 (anexo soportes); **vi)** que dicho concepto fue notificado en sede presencial de Colpensiones el 29 de junio de 2022; **vii)** por lo tanto, esa entidad ha cancelado las incapacidades equivalentes a 180 días de manera oportuna a la accionante, hasta el día 1° de julio de 2022, como lo dispone la normatividad vigente y jurisprudencia; **viii)** itera, que el cubrimiento de las incapacidades por más de 180 días, causadas desde el 2 de julio de 2022, el pago corresponde a COLPENSIONES, en tratándose de más de 180 días de incapacidad y menos de 541 días; por último, **ix)** señaló que la IPS CARDIO

INFANTIL, es la responsable de ajustar las incapacidades como indica la normatividad para que de esta manera sean reconocidas.

La accionada **GLORIA INES PORRAS DE PACHON** manifestó **i)** ser una mujer de 82 años de edad, **ii)** es cierto que la accionante ingresó a laborar como empleada del servicio doméstico, a quien de manera oportuna le ha pagado la totalidad de sus prestaciones sociales y se le afilió al sistema de seguridad social en salud, pensiones, ARL y caja de compensación; **iii)** que el día 22 de septiembre de 2022, cuando llamó para pedir el número de la planilla para realizar el pago de la afiliación, y cuando le preguntaron que si había alguna novedad de retiro, manifestó que sí, pero por su problema severo auditivo que sufre, se confundió al pensar que la accionante como se encontraba sin asistir al sitio de labores desde el mes de enero del año 2022, y hasta esa fecha pagó mes a mes todas las obligaciones derivadas del contrato. **iv)** que al percatarse del error, presentó derecho de petición a Compensar el 6 de octubre de 2022, solicitando la reactivación de la accionante, entidad que le informó que debía volver a afiliarla, entonces como el formulario requería la firma de la trabajadora, la ha llamado en varias oportunidades y mensajes por whatsapp para dicha gestión, sin que la misma le haya dado respuesta; **v)** que desde el mes de octubre de 2022 ha intentado pagar todas y cada una de las cotizaciones de la trabajadora, y está dispuesta a pagarlas.

la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA-** estimando que esa IPS no ha vulnerado ningún derecho a la señora María Gloria Mendoza Ramírez, solicitó la desvinculación, dada que frente a las pretensiones de la tutela, considera que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución frente al caso. Sin embargo, explicó que la paciente accionante, de 47 años de edad, ha sido atendida y valorada desde el 3 de enero de 2022 a

través del servicio de emergencias, por ortopedia y traumatología y anestesiología; reporta como último registro de atención en esa institución del día 3 de marzo de 2023, valorada a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Ortopedia y Traumatología; como análisis clínico y plan de manejo a la paciente estableció que:

“Fecha apertura: 03/03/2023 15:54

Fecha: 03/03/2023 16:20 - Ambulatoria - Ubicación: SALA DE YESOS 613 - TORRE I PI Evolución Consulta Externa - Tratante - ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

Paciente Crónico, de 47 Años, Género FEMENINO Indicador de rol: Tratante Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: 10 No Aplica

Paciente Crónico

Subjetivo: CONTROL ORTOPEdia TOBILLO - PIE

*Objetivo: PACIENTE EN POP DE 15/01/22 DE CORRECCIÓN ABIERTA DE FRACTURA TRIMALEOLAR DE TOBILLO DERECHO EN PROCESO DE REHABILITACION QUIEN PRESENTA LESION DE LIGAMENTO PERONEO ASTRAGALINOANTERIOR Y LESION OSTEOCONDRADEL DEL ASTRALAGO, **EN PLAN DE REALIZAR CIRUGIA PARA ARTROSCOPIA Y REECONSTRUCCION LIGAMENTARIA Y RETIRO DE MATERIAL DE STEOSINTESIS.** ASISTE PARA PROGRAMACIÓN. REFIERE DOLOR EN ADECUADA MODULACIÓN, SIN LIMITACIÓN DE ARCOS DE MOVIMIENTO.*

...

*Plan de manejo: PACIENTE ASISTE PARA PRORROGA DE INCAPACIDAD MÉDICA Y **TIENE PENDIENTE PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA: ARTROSCOPIA Y REECONSTRUCCION LIGAMENTARIA Y RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS.** SE DEJA INCAPACIDAD A PARTIR DEL 16/02/2023 POR 30 DÍAS. SE SOLICITA CITA DE CONTROL CON ORTOPEdia EN 2 SEMANAS.” (Negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, refirió que como IPS se rigen por la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que una vez se ordena por parte de los especialistas procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente, se sujetan a las autorizaciones que realice el ente asegurador.

La **SECRETARIA DE SALUD** exoró su desvinculación, señalando la existencia de falta legitimación en la causa por pasiva, pues las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, es la Administradora de Pensiones y la EPS.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumple con el principio de subsidiariedad e inmediatez, además, que se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa Administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia solicita su desvinculación.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifestó que pese a que ese Ministerio, no es el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, resalta que el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma la hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados. No obstante, cuando exista **concepto favorable** de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, de conformidad con lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 20123 , que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Por lo tanto, esa entidad no es la encargada del pago la desvinculación del presente tramite.

La vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pese a haber sido notificada en debida forma, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- Mediante fallo proferido el 17 de marzo de 2023, este despacho concedió el amparo en contra de la EPS COMPENSAR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

4.1. La mencionada decisión fue objeto de impugnación por parte de la EPS COMPENSAR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y una vez fue remitida a la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, dicha autoridad resolvió "*...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Sentencia del 17 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C., en la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el diligenciamiento...*" (archivo N° 024), explicando que en el amparo no se vinculó a REN Consultores y a Porvenir S. A.

4.2. El 11 de mayo de 2023, el juzgado procedió a dar cumplimiento a la orden del Superior, disponiendo vincular REN CONSULTORES Y PORVENIR S.A.

4.3. Pese a que las dependencias vinculadas fueron notificadas en debida forma (archivos No. 028), estas no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Sobre el derecho a la vida, la Corte Constitucional ha señalado que *"...no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna..."*¹.

Y en lo tocante con la garantía a la salud, la ha definido como *"...la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser..."*².

Frente a la garantía a la vida digna, que *"...equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana..."*³.

Respecto de la seguridad social, que *"...hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-416-01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, Sentencia T-508-19, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-675-11, M.P. María Victoria Calle Correa.

*bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas..."*⁴.

Respecto, al mínimo vital "...es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda..."⁵.

Frente al pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. La Ley 100 de 19936, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común⁷. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna⁸.

Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de "**(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-716/17 M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁷ Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ *Ib. Ídem.*

Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada⁹ *negrilla fuera del texto.*

En este sentido, la Corte ha definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015¹⁰, así:

"i) el pago de las incapacidades **sustituye el salario del trabajador,** durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta." *Ne grilla fuera del texto*

Ahora bien, respecto de las incapacidades por enfermedad de origen común¹¹.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Reiteración de la sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 200112, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un auxilio económico. Por otro lado, **cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido subsidio de incapacidad**¹³.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido los escenarios, así:

- A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.
- B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.
- C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en

¹² “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

¹³ T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005¹⁴ otorga a estos para "postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS¹⁵"¹⁶.

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que **la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150**. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, "será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto"¹⁷. **De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540**, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Descendiendo al caso en concreto, la señora MARIA GLORIA MENDOZA RAMÍREZ acudió a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las accionadas, ante la negativa por el pago de las incapacidades médicas desde el 2 de julio de 2022 al 16 de febrero de 2023. Indicó que, desde el accidente que sufrió el día 3 de enero de 2022, y dada la complejidad de su diagnóstico, no ha vuelto a trabajar, por ende, no cuenta con ingreso alguno para sufragar la compra de alimentos, el pago a los copagos de las citas médicas de control, y los recursos para subsistir junto con su familia, afectándose su mínimo vital.

En la contestación de la acción, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indicó no ser

¹⁴ Artículo que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993

¹⁵ T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁶ Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

¹⁷ T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

responsable de las prestaciones a favor de la actora, ya que para que esa entidad pueda tramitar el pago, las incapacidades deben cumplir los términos expresamente señalados en el Decreto 1427 de 2022, especialmente, su artículo 2.2.3.3.2 y de esta manera ha requerido a la accionante para que subsane las inconsistencias detectadas en el proceso de revisión de la documental aportada para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

Al respecto, la EPS COMPENSAR argumentó que la usuaria accionante se encuentra afiliada a esa entidad, como beneficiaria del señor Oscar Javier Jiménez Díaz (cónyuge), con fecha de afiliación 2022/12/03, en estado "ACTIVO", quien presenta 268 días acumulados por el evento "*Dx S827 FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA a la fecha del 27/09/2022*". Los primeros 180 días de incapacidad, fueron reconocidos por la EPS, es decir, sufragó las incapacidades desde el 03 de enero de 2022 al 01 de julio de 2022, razón por la que, las Incapacidades causadas a partir del 02 de julio de 2022, son superiores a 180 días, por lo tanto, su reconocimiento y pago corresponde a la AFP COLPENSIONES. Además, resaltó que esa entidad emitió concepto de rehabilitación el día 15 de junio de 2022, con pronóstico favorable, notificado ante la AFP COLPENSIONES en sede presencial de esa entidad el 29 de junio de 2022 (archivo 012), y que frente a los ajustes de las incapacidades debe requerirse a la IPS para que las corrija.

En virtud del material probatorio obrante en el expediente, este Juzgado encuentra probado que la accionante es una persona de 47 años de edad, se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS, quien con ocasión al accidente que sufrió el 3 de enero de 2022, cuenta con diagnóstico de "*FRACTURA TRIMALEOLAR DE TOBILLO DERECHO EN PROCESO DE REHABILITACION QUIEN PRESENTA LESION DE LIGAMENTO PERONEO ASTRAGALINOANTERIOR y LESION OSTEOCONDRALE DEL ASTRALAGO. (...)*", lesiones de las cuales no se ha recuperado, siendo atendida de manera continua desde dicha data, con ultimo

registro de atención el 3 de marzo de 2023 en la IPS CARDIO INFANTIL a través de los servicios de urgencias, Ortopedia y Traumatología, anestesiología. Con ocasión de tales lesiones, tiene autorización de su galeno tratante para "PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA MÉDICA. RETIRO DE MATERIAL DE OSTOSITESIS. CIRUGIA COMPLEMENTARIA. (...) INCAPACIDADES MEDICAS...", entre otras.

A raíz del deterioro que la enfermedad ha producido en el estado de salud del accionante, su médico le ha prescrito diversas incapacidades desde el 3 de enero de 2022 al 17 de marzo de 2023¹⁸.

Conforme a la información referida anteriormente, se concluye que, efectivamente, la señora MARIA GLORIA MENDOZA RAMÍREZ cuenta con incapacidades superiores a los 181 días, contados a partir del 2 de julio de 2022 al 17 de marzo de 2023. De acuerdo con la historia clínica obrante en el expediente, la accionante durante el tiempo de su incapacidad ha sido sometida a múltiples controles por ortopedia y terapias físicas integrales por "POP FRACTURA TRIMALEOLAR DEL TOBILLO DERECHO EN PROCESO DE REHABILITACIÓN", pendiente de programación para los procedimientos quirúrgicos ordenados por el galeno, como mecanismo para enfrentar el diagnóstico y lesiones que presentada, razón por la que ha recibido continuas incapacidades por parte de su médico tratante.

Si bien es claro que la AFP accionada, en su escrito de contestación, aduce no ser la responsable de las prestaciones a favor de la actora, lo cierto es que del material probatorio recaudado se encuentra demostrado que a la tutelante le han concedido incapacidades comprendidas entre el 3 de enero de 2022 y el 17 de marzo de 2023, y aquellas comprendidas dentro de los primeros 180 días, ya

¹⁸ Información obtenida del estudio del material probatorio aportado por la accionante y ratificada por la EPS.

se encuentran canceladas por la EPS¹⁹; no es menos cierto que la AFP tenga el deber de pago de las que superan los 181 días. Ello es así, teniendo en cuenta la relación expuesta por la accionante de las incapacidades que van del 2 de julio de 2022 al 17 de marzo de 2023, aunado, a la emisión del concepto de rehabilitación emitido por la EPS COMPENSAR desde el 15 de junio de 2022, con pronóstico **favorable** y notificado en sede presencial de COLPENSIONES, el 29 de junio de 2022 (archivo 011 página 3).

Cabe destacar que, aunque la AFP COLPENSIONES sostuvo que las incapacidades aparentemente no cuentan con los requisitos contemplados para proceder a su pago, a su vez la EPS COMPENSAR manifestó que el pago de las incapacidades solicitadas está a cargo de la AFP y que es la IPS la encargada de corregir las incapacidades reclamadas, aunado, que la IPS CARDIO INFANTIL aduce que los servicios que se ordenan por parte de los especialistas se sujetan a las autorizaciones que realice el ente asegurador, aunque esta Juez no desconoce la veracidad de tales argumentaciones, es preciso señalar que la accionante ha reclamado el pago de las incapacidades motivo de queja, que a todas luces pone en evidencia que está supeditado a los trámites administrativos que las entidades accionadas deben gestionar para su reconocimiento. De manera que, no puede endilgarse a la afiliada la carga de los trámites administrativos para la efectiva prestación del servicio y mucho menos que la imposición de obstáculos se constituya en una barrera para prestación del servicio, entendiéndose que los desórdenes administrativos que afectan a los usuarios desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud²⁰

Además, no escapa a esta Juez considerar que el estado de salud de la accionante se ha visto significativamente afectada por los diagnósticos presentados, de los cuales

¹⁹ Certificación de pago de incapacidades aportada por la EPS

²⁰ Sentencia T-405 de 2017

no se ha recuperado, y con ello, la posibilidad de obtener algún ingreso económico que le permita sufragar sus gastos médicos y de sostenimiento, en clara afectación al mínimo vital. De manera que la acción de tutela si es procedente en consideración al estado de vulnerabilidad de la actora, quien por el deterioro de la enfermedad, y con procedimientos quirúrgicos pendientes que le practiquen, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y la necesidad de protección especial dada la afectación a su mínimo vital.

Bajo las anteriores premisas, se concederá el amparo solicitado por la señora María Gloria Mendoza Ramírez, respecto de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, se ordenará a la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, verificar las incapacidades expedidas a la accionante con el lleno de los requisitos y remitirlas a la AFP COLPENSIONES con los respectivos ajustes para su pago, si a ello hubiere lugar. Igualmente, se ordenará a la AFP COLPENSIONES el reconocimiento y pago a favor de la tutelante de las incapacidades médicas comprendidas entre el 2 de julio del año 2022 y el 17 de marzo del año 2023, es decir, aquellas otorgadas a partir del día 181.

Finalmente, como la pretensión referente a la señora GLORIA INÉS PORRAS DE PACHON, va encaminada al pago de los aportes a seguridad social para el reconocimiento y pago de las incapacidades, dicha pretensión se acoge a lo anteriormente expuesto; además, se encuentra demostrado que la accionante está vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud como se acreditó de la certificación aportada por la EPS COMPENSAR (archivo 011).

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por la señora **MARÍA GLORIA MENDOZA RAMÍREZ** en contra de la **IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, a través de su representante legal, Director o quien haga sus veces, que en el término de **veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia**, si aún no lo ha hecho, verifique las incapacidades expedidas a la accionante con el lleno de los requisitos y remitirlas **inmediatamente** a la AFP COLPENSIONES, con los respectivos ajustes para su pago, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia**, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora **MARÍA GLORIA MENDOZA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 23.845.964, las incapacidades médicas generadas desde el día 181, es decir, aquellas comprendidas entre el 2 de julio del año 2022 y el 17 de marzo del año 2023.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0d1f7c499fe58b5edc21c16ece8dda91e8c271a4446bc15212d060ca19cba0**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. INT. 2016-00570

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la secretaría procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo N° 138), anexando al expediente el archivo de video que contiene la audiencia en donde se profirió el fallo de interdicción (archivo N° 139).

2.- Teniendo en cuenta la remisión de copias del expediente efectuada por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y por resultar procedente, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR oficiosamente la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este despacho el pasado 17 de agosto de 2017, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ QUEVEDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte interesada para que proceda a allegar el respectivo informe de valoración de apoyos.

Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través del mecanismo más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0ed73d0cdd7dda1df37955793c057c9f1385548b5d147062989ae10594f98c**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2008-00139

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la parte interesada (archivo N° 50) y de conformidad con lo establecido en el numeral sexto de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023 (archivo N° 43), se señala el próximo **9 de junio de 2023 a la hora de las 11:30 a.m.** para que tenga lugar la posesión de la señora DELIA PULIDO SÁNCHEZ.

Se advierte que el referido acto, se hará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f6fee43f07a19759af02d3de5a6b97f0f6f276cc80f7618150ecef83bca40f**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2021-00755

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que del contenido del registro civil de defunción aportado (archivo N° 17), se establece que el señor RUBEN DARÍO CASALLAS FANDIÑO falleció el día 8 de septiembre de 2022, consecuencia de lo cual el objeto del presente proceso se ha extinguido; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO la presente decisión a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a40194f360d9829a5bf6ae1bffee6cddb48807e9843d83cf5891ab22c97c85**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00056

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

Se reconoce a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ como apoderada de la demandada MAURA JANETH MUÑOZ TORRES, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 14).

Como del contenido de la contestación y recurso allegados (archivos Nos. 14 y 15), se establece claramente que la señora MAURA JANETH MUÑOZ TORRES conoce la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada en su contra por el señor GABRIEL EDUARDO OLIVEROS VALENCIA y SOFÍA ALEJANDRA OLIVEROS, lo cual no excluye el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora MAURA JANETH MUÑOZ TORRES notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Ahora bien, como la mencionada demandada solicitó le sea concedido AMPARO DE POBREZA y que dicho pedimento reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y s.s. del C.G.P., se concederá dicha figura a su favor.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la señora MAURA JANETH MUÑOZ TORRES del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

TERCERO: CONCEDER a la señora MAURA JANETH MUÑOZ TORRES en su condición de demandada, el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago (archivo N° 15).

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b551eaa9497e1a735d0f25a3e35e0387c201c258aa1c4339d4f6fa0cf00902**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. SEP. BIE. 2021-00247

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por las partes (archivo N° 44), se reprograma la audiencia de conciliación fijada mediante auto del 6 de febrero de 2023 (archivo N° 43), para el próximo **22 de junio de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09595ee424ec5c93d68e9b22393c9d88860c8366accde8056a99fa7015f076d3

Documento generado en 17/05/2023 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2020-00171

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que tal como se indicó en providencia del 12 de abril de 2023 (archivo N° 46), en el presente asunto no resulta procedente la presentación de inventarios y avalúos adicionales, pues ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición, **NO SE REVOCA** el auto cuestionado.

Sobre el punto, téngase en cuenta que aunque el artículo 502 del Código General del Proceso, prevé la posibilidad de notificar por aviso la decisión de correr traslado, cuando el asunto se encuentra terminado, tal como ha considerado la doctrina nacional, "*...Llama la atención el inciso 2° del artículo 502, en cuanto preceptúa que "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado [del inventario adicional] se notificará por aviso", dado que si el proceso está terminado ya no procede inventario adicional, sino partición adicional sujeta al trámite descrito en el artículo 518 del CGP...*" (negrilla fuera del texto).

Y se **DENIEGA** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible de alzada la providencia cuestionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ec45141de0d95138ec37663b443cabe2111a82354a6b742c15b4f5d975c77**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. DES. COM. 2021-0033 (JUZGADO 3 DE FAMILIA DE IBAGUÉ)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 DEL 18 DE MAYO DE 2023.

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO 3 DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

En consecuencia, por secretaría ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el costo de la diligencia de exhumación y la respectiva toma de muestras.

Así mismo, líbrese misiva al CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO con el fin de que se sirva corroborar el lugar donde reposan los restos del señor CARLOS ARTURO PEÑA MORENO (Q.E.P.D.).

Remítaseles copia del auto de fecha 9 de mayo de 2023 (archivo N° 07), proferido por el Comitente.

Notifíquese lo aquí dispuesto al JUZGADO 3 DE FAMILIA DE IBAGUÉ, a través del mecanismo más eficaz, así como a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e15091ed7b6d3594f4b44cc6d6e84d90ffdec9667311c08fbc09a94c400cf**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>